



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 376-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 376-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025, las 15h38.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido el 08 de mayo de 2025 desde la dirección electrónica victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: "Aclaración y ampliacion Causa 376-2025-TCE"(sic)¹.
- b) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 05 de mayo de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de archivo en la causa signada con el número 376-2025-TCE, con voto de mayoría y voto salvado².
- 2. El 08 de mayo de 2025, el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra del referido auto de archivo³.

II. Jurisdicción

- 3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 376-2025-TCE.

III. Legitimación activa

- 4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso fue interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, quien intervino como parte procesal en la presente causa, en consecuencia, cuenta con legitimación para presentar el recurso

¹ Fs. 46-48 vuelta.

² Voto de Mayoría (Fs. 35-36 vuelta); Voto Salvado (Fs. 38-40 vuelta)

³ Fs. 46-48 vuelta.



horizontal al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. El auto de archivo fue emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2025 y notificado a las partes procesales en el mismo día, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra de autos⁴. En tanto que el recurso horizontal ingresó el 08 de mayo de 2025, en tal virtud, se interpuso dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

6. El señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 solicita a este Tribunal que indique de qué manera se cumplieron los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 177 del RTTCE y a su vez afirma que aquella norma invocada en el auto de archivo no fue desarrollada, por lo tanto, plantea varias preguntas al respecto.
7. Según el recurrente las preguntas que requieren la atención de este Tribunal son las siguientes:

*"-Revocatoria o modificación del acto impugnado, esto es la Resolución PLE-CNE-1-28-4-2025- ¿Cómo se configuró este presupuesto?
-Pérdida del objeto del recurso por resolución administrativa posterior, si la resolución del CNE del 2 de mayo de 2025 no modificó ni derogó la resolución impugnada. ¿Cómo se configuró este presupuesto?
-Que el recurso no tenga fundamento para seguir el trámite, si el recurso que presenté es en contra de la resolución del CNE del 28 de abril de 2025 que negó la objeción que presenté a los resultados numéricos de la elección de binomio presidencial. ¿Cómo se configuró este presupuesto?
-Que no vulnere derechos e intereses. La Alianza electoral tiene derecho a recurrir, ser oído en la jurisdicción electoral y recibir una respuesta motivada. ¿Cómo se configuró este presupuesto?
-Que se encuentre pendiente de resolución por haber sido impugnada o apelada. La propia certificación del CNE, conocida por el TCE, da cuenta que no existía esta posibilidad al momento de emitir el auto de archivo el 5 de mayo de 2025. ¿Cómo se configuró este presupuesto".*

VI. Consideraciones y análisis jurídico

8. El artículo 217 del RTTCE establece que el recurso de aclaración procede únicamente para dilucidar puntos oscuros o que generen dudas dentro de una sentencia; en tanto que el recurso de ampliación aplica cuando en la resolución no se hubieren tratado todos los puntos objeto de la *litis*.
9. En el caso en examen, este Tribunal observa que el recurrente no señala con precisión qué aspectos del auto de archivo requieren ampliación y cuáles

⁴ Fs. 45-45 vuelta.



aclaración, por tanto, este órgano no puede suplir las imprecisiones constantes en su petición.

10. Por otra parte, se observa que el procurador común formula varias preguntas a manera de consulta, lo cual conforme ha señalado de manera reiterada este órgano de administración de justicia electoral, no se encuentra dentro de sus competencias constitucionales y legales, y es ajeno a la naturaleza de un recurso horizontal de aclaración y/o ampliación.
11. Ahora bien, con el objetivo de precautelar la tutela judicial efectiva, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral precisa que el auto de archivo contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que permitieron arribar a la decisión adoptada para este tipo de causas. Esta argumentación se encuentra suficientemente detallada en los párrafos 5 a 11 del auto de archivo.
12. Por otra parte, en la decisión se explican las razones por las cuales no correspondía a este Tribunal pasar a la fase de admisibilidad ya que la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral se encontraba impugnada al mismo tiempo ante dos órganos de la Función Electoral, tal como se detalló en los párrafos 9 a 11 del auto de archivo; y, en consecuencia, correspondía aplicar la causal prevista en el numeral 4 del artículo 177 del RTTCE, que es una de las formas de terminación de los procesos contencioso electorales.
13. Por todo lo expuesto, no existen aspectos del auto de archivo que ameriten ser aclarados ni ampliados.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general de este Tribunal que una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria respectiva.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común y representante legal de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, en las direcciones electrónicas: fco_estarellas@hotmail.com, procurador2025@revolucionciudadana.com.ec, asesorconfiable@yahoo.com, victorhugoajila@yahoo.com, guidoadrian97@gmail.com y lupe.falconi@uisek.edu.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 153.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 376-2025-TCE

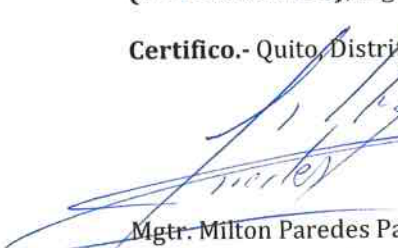
secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, en calidad de secretario general de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

SB





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 376-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En virtud que me he alejado de los criterios jurídicos emitidos en el auto de archivo, con fundamento en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, y toda vez que emití voto salvado expreso lo siguiente.

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el auto de archivo, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador archivar el recurso sin analizar su fondo, y siendo que se presentó en tiempo y forma conforme



al art. 269 del Código de la Democracia, se produce una afectación directa al **derecho al acceso a la justicia electoral** y al **debido proceso**, tutelados por el **art. 76 de la Constitución**.

4. Por lo que me ratifico en enunciar que ninguno de los supuestos exigidos por el artículo 177, numeral 4 del Reglamento del TCE se cumple en el presente caso. El **acto administrativo impugnado no ha sido revocado ni modificado**, el recurso contencioso **tiene un objeto claro y fundamento jurídico**, y el actor **ha ejercido oportunamente su derecho de impugnación ante este Tribunal.**" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, - Quito, D.M., 09 de mayo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BRB

